



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente llamamiento en garantía efectuado por el llamado en garantía **CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN**, a través de apoderado judicial a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 26 de julio de 2019, este despacho judicial entre otras decisiones, dispuso requerir a la parte llamante **CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN** y a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de dicha decisión, materializara a cabalidad y de forma íntegra, la notificación de la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior se requirió con la advertencia de que ante su no cumplimiento se daría aplicación a la consecuencia jurídica contemplada en el Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, tal como lo es el Desistimiento Tácito, esto, por cuanto dicha normativa señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente, la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Entonces, al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 11 de septiembre de 2019, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no cumplió con el requerimiento enunciado.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la actividad procesal que le asistía, era la de cumplir con la carga de notificar a la llamada en garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en todas sus etapas, es decir las del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que la parte interesada hubiere actuado con diligencia frente al requerimiento del despacho.

Igualmente del caso resulta señalar, que el inciso final del Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Teniendo en cuenta lo anterior, en este asunto se denota, que en efecto el requerimiento efectuó el despacho mediante auto del 26 de julio de 2019, el cual tiene que ver con la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía (al llamado), resultaba procedente, como quiera que no existía a dicho momento procesal medidas cautelares pendientes de consumación, que es la excepción impuesta por el legislador para efectuar requerimientos de esa índole.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente el presente llamamiento en garantía, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

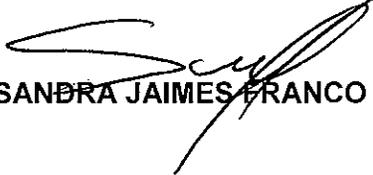
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente tramite de llamamiento en garantía en el que funge como llamante **CARLOS ANDRES SAYAGO VESLIN**, a través de apoderado judicial y como llamada, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Medica, instaurada por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y los galenos HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 26 de julio del año en curso, este despacho judicial acepto la reforma de la demanda realizada por la parte demandante, tuvo como nuevos demandados a CAFESALUD EPS y LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y en su numeral sexto requirió a la parte actora y a su apoderada para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de proceder a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación de la demandada CAFESALUD E.P.S., en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía la actora hasta el día 11 de septiembre de esta anualidad, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no cumplió con el requerimiento enunciado.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la carga procesal que le asistía, era la de proceder a materializar a cabalidad de manera íntegra la notificación de la demandada CAFESALUD E.P.S., en el término señalado en el artículo 291 y 292 del C.G. del P; observándose en el expediente que la parte demandante no adelanto alguna actuación que diera cumplimiento de la orden impartida por el despacho.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Medica, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00287-00, instaurada por NURY CAROLINA BERNAL DIAZ, JHON JAIDER MOGOLLON CASADIEGO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON ESTEBAN MOGOLLON DIAZ y JAIDER SAMUEL MOGOLLON DIAZ y los señores MYRIAM DIAZ y WILMER JULIO DIAZ a través de apoderada judicial, en contra de MEDIMAS EPS-S, CAFESALUD EPS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER – COMFANORTE – y los galenos HUMBERTO DARIO GALVIS GARCIA y LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de documentos sin previa solicitud y autorización por parte de este Despacho.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal de Pertenencia, instaurada por GRACIELA CACUA BUITRAGO a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de allegar el cotejado diligenciado en debida forma de la citación para diligencia de notificación personal del demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO donde se certifique por parte de la empresa de servicio postal – Enviamos – que persona en sí recibió la comunicación para diligencia de notificación personal y si el demandado reside o no en la dirección citada (Avenida 15 No. 12 – 42 del Barrio el Contenido), así como las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7° del C.G del P., teniendo en cuenta que para dicho momento, no existían medidas cautelares que estuvieran pendientes por materializarse, pues es esa una de la excepciones que se contemplan para requerimientos de esta naturaleza y en este proceso la inscripción de la demanda se surtió el día 7 de marzo de 2019, como deviene del contenido del folio 65 de este cuaderno.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 11 de septiembre de esta anualidad, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no cumplió con el requerimiento enunciado.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la carga procesal que le asistía, era la de cumplir con (I) el cotejado diligenciado en debida forma de la citación para diligencia de notificación personal del demandado JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO donde se certifique por parte de la empresa de servicio postal – Enviamos – que persona en sí recibió la comunicación para diligencia de notificación personal y si el demandado reside o no en la dirección citada (Avenida 15 No. 12 – 42 del Barrio el Contenido) y (II) las fotografías de la valla o el aviso instalado en el predio a usucapir a fin de ordenar la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con el inciso 4 del numeral 7° del C.G del P; observándose en el expediente que la parte demandante no adelanto alguna actuación que diera cumplimiento de la orden impartida por el despacho.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1° inciso 2° del C.G.P., dando por desistida tácitamente

la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Verbal de pertenencia, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00348-00, propuesta por GRACIELA CACUA BUITRAGO a través de apoderado judicial, en contra de JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PÍFANO y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de documentos sin previa solicitud y autorización por parte de este Despacho.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: Disponer el levantamiento de las medidas cuartelares que se hubieren decretado, por así disponerlo el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria, instaurada por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO, NHORA LOZANO MENESES y HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que le asistía de proceder a materializar a cabalidad de manera íntegra y CORRECTA la notificación de los demandados CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO, NHORA LOZANO MENESES y HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO en los términos señalados en el artículo 291 y 292 del C.G. del P., y de conformidad con lo expuesto en el referido proveído así: **(i)** notificar a los demandados a la dirección que aparece en la escritura pública en la ciudad de Cúcuta, una vez acreditado que no existe esa dirección en la ciudad con la respectiva certificación de la oficina postal, **(ii)** realizar la notificación a la dirección del bien inmueble embargado, Avenida 9E No. 8A – 47 Urb. Colsag Edificio Platino Apto 501 y Garajes No. 5 y 20 y por última opción de no lograrse la comparecencia de los demandados **(iii)** intentar la notificación de estos a través de la dirección del también demandado HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO.

Entonces al contabilizar el término de 30 días que refiere la aludida disposición y atendiendo las circunstancias que anteceden, debemos decir que tenía el actor hasta el día 11 de septiembre de esta anualidad, para cumplir con dicha imposición, pero revisado el expediente a la fecha, la parte no cumplió con el requerimiento enunciado, a pesar que solo allego la citación para diligencia de notificación personal y de aviso del señor HOMER RAFAEL RODRIGUEZ, pero en cuanto a las demás ordenes solo apporto la citación a la dirección Calle 13 No. 19 – 50 de la ciudad donde se certifica que la misma no existe.

Se puntualiza lo anterior, por cuanto la orden fue muy clara en el sentido de que la carga procesal que le asistía, era la de cumplir con **(i) notificar a los demandados a la dirección que aparece en la escritura pública en la ciudad de Cúcuta, una vez acreditado que no existe esa dirección en la ciudad con la respectiva certificación de la oficina postal, (ii) realizar la notificación a la dirección del bien inmueble embargado, Avenida 9E No. 8A – 47 Urb. Colsag Edificio Platino Apto 501 y Garajes No. 5 y 20 y por última opción de no lograrse la comparecencia de los demandados (iii) intentar la notificación de estos a través de la dirección del también demandado HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO.**

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida

tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención, sin condena en costas, por no haberse causado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00339-00, propuesta por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderada judicial, en contra de CRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO, NHORA LOZANO MENESES y HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HACER ENTREGA de documentos sin previa solicitud y autorización por parte de este Despacho.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

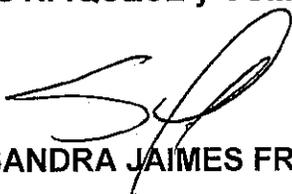
CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

SEXTO: Disponer el levantamiento de las medidas cuartelares que se hubieren decretado, por así disponerlo el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO